

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de diez (10) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01478/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00016/ACAMBAY/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"FUNDAMENTADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA LE SOLICITO LE PIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN VIA SAIMEX Y EN COPIAS CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS, CEDULAS Y TÍTULOS ACADÉMICOS QUE RESPALDAN LA PREPARACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO, ENTENDIÉNDOSE QUE NO PUEDE SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*YA QUE LA PREPARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO
AFECTO O BENEFICIA DIRECTAMENTE A LOS HABITANTES POR LO
TANTO ES INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO." (Sic)*

Cabe señalar que en la solicitud se señaló como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

El día tres (03) de mayo de dos mil diecisésis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información N°. 00016/ACAMBAY/IP/2016, recibida por esta dependencia vía Sistema Electrónico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 13 de Abril de 2016, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición: 1. Se hace de su conocimiento que la información solicitada ya se encuentra en esta Unidad de Transparencia proporcionada por la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda; dando contestación al solicitante respecto a su petición, dicha información sera entregada previo al pago de las respectivas copias certificadas las cuales generan un costo que deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal, tal como lo indica el oficio emitido por dicha área." (Sic)

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Anexando a la respuesta el archivo electrónico denominado **RESPUESTA A SOLICITUD 00016.pdf**, el cual será abordado con mayor detalle en párrafos posteriores de esta resolución.

El día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis el [REDACTED] interpuso recurso de revisión, en donde señaló como **Acto impugnado:** "LA FALTA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO YA QUE SE REQUIRIÓ VÍA SAIMEX Y ESTA NO FUE ENTREGADA COMO TAL, TRATANDO DE ENGAÑAR AL SOLICITANTE MENCIONANDO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ANEXA A LA RESPUESTA LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, POR QUE EL SUJETO OBLIGADO ACTUO DE MALA FE EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y ESTA ES DESFAVORABLE PARA EL SOLICITANTE" (Sic) y como **Razones o Motivos de inconformidad:** "LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 82.- *Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. Alterar la información solicitada;*" (Sic).

El Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación para manifestar lo que en derecho le conviniera.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01478/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (04) de mayo al veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

En tal sentido, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque considera que el **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda** en su respuesta no hace entrega de la información manifestando medianamente en su acto impugnado que: *"se mencionó que la información se anexa a la respuesta lo cual es totalmente falso por lo que el Sujeto Obligado actuó de mala fe"*. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente o no para satisfacer lo

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pretendido, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Primeramente es de destacar que se requieren los documentos, cédulas o títulos profesionales de los regidores que integran el **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda**, bajo éste tenor y a efecto de analizar si existe una fuente obligacional atribuible al **SUJETO OBLIGADO** de contar con tal información, se hace necesario precisar que la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México** establece en sus artículos 114 párrafo primero y 119 los procedimientos y los requisitos que se habrán de cumplir para ser miembro del Ayuntamiento Municipal, los cuales son los siguientes:

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

A su vez en las disposiciones que regulan los requisitos y procedimientos para acceder a cargos de elección popular en la Entidad se señalan, específicamente en el artículo 17 del **Código Electoral del Estado de México** que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato, tal y como lo señala el siguiente artículo:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de presidente municipal, síndico y regidores, deban acreditar un nivel de estudios o presentar cédula profesional o documento homólogo que muestre su perfil profesional, para ser integrante del mismo, por lo que no existe fuente obligacional respecto de este apartado de la solicitud.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, expresamente asume que cuenta con la información solicitada y además manifiesta que será enviada y a disposición por medio electrónico a través del

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que a fin de demostrar lo anterior expuesto se inserta la siguiente imagen:

1. Se hace de su conocimiento que la información solicitada ya se encuentra en esta Unidad de Transparencia proporcionada por la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda; dando contestación al solicitante respecto a su petición, dicha información sera entregada previo al pago de las respectivas copias certificadas las cuales generan un costo que deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal, tal como lo indica el oficio emitido por dicha área.

En este orden de ideas, se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

No pasa desapercibido por éste Instituto que si bien es cierto que se presume que el **SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder los documentos requeridos, también lo es que, se insiste, para ser miembro del Ayuntamiento no se requiere nivel escolar alguno, y además es una facultad potestativa de los servidores públicos en comento tramitar la cédula o su título profesional en caso de haber concluido los estudios correspondientes, y suponiendo sin conceder que dichos documentos obraran constancia alguna en el archivo municipal, estos se encuentran en copia simple y no en el o los documentos originales, lo anterior debido a que su versión original se encuentra en posesión del servidor público, de conformidad con los preceptos y conceptos legales siguientes:

- La cédula profesional es el documento de identificación expedido por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública, dicho documento otorga efectos de patente según lo prevé el artículo 3, 21 y 23 fracción IV de la **Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.**

Ahora bien el artículo 2 de la **Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal**, también refiere en su artículo 2 que *“Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”*

Relativo a lo ya expuesto, es toral hacer distinción entre una cédula profesional y un título profesional, para lo cual se hace necesario citar el artículo 1 de la **Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal**, que a la letra dispone:

10.-Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Resulta reiterativo pero no intrascendente mencionar que la distinción entre una cédula y un título profesional radica tres vertientes principales a saber:

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- El título profesional es expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares mientras que la cédula profesional se expide por la Dirección General de Profesiones,
- Se obtiene un título tras haber concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios, en tanto, la cédula profesional se logra tras haber registrado un título profesional y haber cubierto los requisitos establecidos por la Dirección General de Profesiones.
- La cédula es un documento de ejercicio con efectos de patente, el título profesional no.

Además es oportuno señalar que el artículo 23 fracción IV de Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal señala expresamente que la Dirección General de Profesiones expedirá dicho documento al interesado, por lo que se desprende que es una facultad potestativa del profesionista que puede o no tramitar.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado De México, “*las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales*” y por ende no está por demás precisar que se debe contar con los documentos originales expedidos por la Institución Educativa y la Dirección General de Profesiones (en caso de una cédula profesional) para estar en posibilidad

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de elaborar una certificación, no obstante se advierte que del **SUJETO OBLIGADO** **no es la autoridad facultada para tal efecto**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 fracciones V y 10 así como el artículo 95 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra señalan:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

...

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De los preceptos citados se desprende que el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero municipal únicamente podrán elaborar certificaciones cuando se trate de:

- Los documentos oficiales emanados del ayuntamiento.
- Los documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el Ayuntamiento.
- Cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Precisado lo anterior y al no obrar los documentos solicitados en el presente asunto en originales en el archivo municipal, la pregunta es ¿Qué pretende entregar el **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda?**

Por otra parte es menester precisar que la información que se requiere es correspondiente a cada uno de los regidores que integran el Ayuntamiento de **Acambay de Ruiz Castañeda**, por lo que a fin de saber o conocer el número total de ellos, se procedió al análisis del artículo 16 de la **Ley Orgánica Municipal** y del artículo 14 del **Bando Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda** que a la letra dicen:

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

ARTÍCULO 14. *Son Acambayenses las personas nacidas dentro de su territorio, así como las y los vecinos de nacionalidad mexicana con cinco años de residencia efectiva ininterrumpida dentro del territorio del Municipio, previa acreditación de credencial de elector vigente, con solicitud a la Secretaría del H. Ayuntamiento en turno. De acuerdo a los resultados del Censo Nacional de Población del año 2010 que registra el INEGI, el Municipio cuenta con 60,918 habitantes, de los cuales 29,453 son hombres y 31,465 son mujeres.*

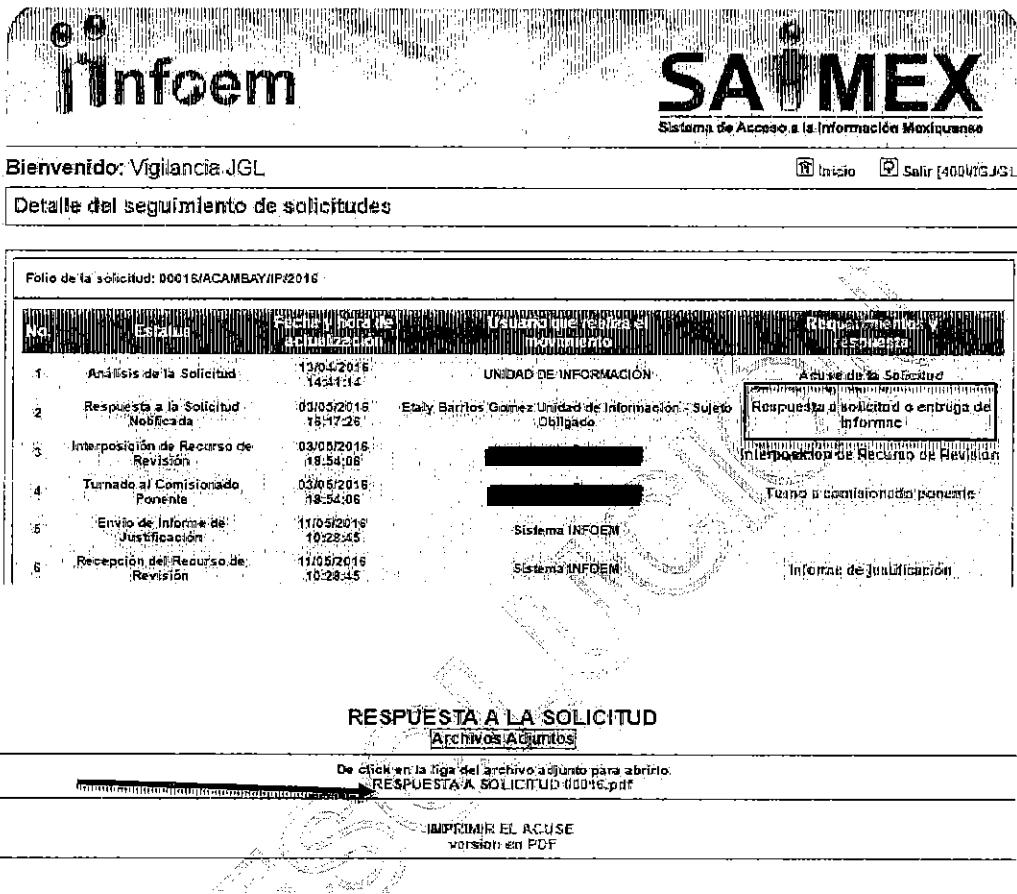
Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De tal manera que el municipio de Acambay de Ruiz Castañeda al contar con 60,918 habitantes contará con un cabildo integrado por Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, resultando un total de diez regidores, robustece lo expuesto hasta aquí el artículo 23 del **Bando Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda** que a la letra dispone:

ARTÍCULO 23. El Gobierno Municipal, está depositado en un cuerpo colegiado deliberativo y de elección popular denominado H. Ayuntamiento, al cual se someten los asuntos de la Administración Pública, cuyos integrantes son: una Presidenta, un Síndico y diez Regidores(as) electos(as), según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Así mismo el señor [REDACTED] manifestó esencialmente como acto impugnado que “se requirió la información vía SAIMEX y que el SUJETO OBLIGADO mencionó que la misma se anexa a la respuesta”, lo cual a su dicho es “falso” por lo que considera que la respuesta le es desfavorable, en consecuencia éste Órgano garante procedió a verificar en la página del Sistema de Información Mexiquense a efecto de constatar lo argüido por el particular, dando como resultado lo siguiente:

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Bienvenido: Vigilancia JGL

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00016/ACAMBAY/IP/2016

Nº	ESTADO	FECHA Y HORA DE ENVÍO	FECHA Y HORA DE RECIBIMIENTO	REQUERIMIENTO Y TIPO DE RESPUESTA
1.	Analisis de la Solicitud	13/04/2016 14:34:14		UNIDAD DE INFORMACIÓN Acuse de la Solicitud
2.	Respuesta a la Solicitud Notificada	03/05/2016 18:54:08	03/05/2016 18:54:08	Eddy Barrios Gomez: Unidad de Información - Sujeto Obligado Respuesta a la Solicitud o entrega de Información
3.	Interposición de Recurso de Revisión	03/05/2016 18:54:08		INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN
4.	Turnado al Comisionado Ponente	03/05/2016 18:54:08		Turno al Comisionado Ponente
5.	Envío de Informe de Justificación	11/05/2016 10:22:45		Sistema INFOEM
6.	Recepción del Recurso de Revisión	11/05/2016 10:28:45		Sistema INFOEM Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
 Archivos Adjuntos

De clic en la figura del archivo adjunto para abrirlo:
 RESPUESTA A SOLICITUD 00016.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
 VERSIÓN EN PDF

AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA

De la revisión realizada se desprende que al abrir el archivo adjunto "RESPUESTA A SOLICITUD 00016.pdf", se observa únicamente el oficio de respuesta "UTAIPM/177/2016", no así los documentos, cédulas o títulos profesionales de cada uno de los regidores del Ayuntamiento, requeridos inicialmente, y bajo ese tenor se considera que le asiste la razón a [REDACTED]

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, se aprecia que [REDACTED] en el apartado correspondiente a los motivos de inconformidad transcribe textualmente las fracciones I y II el artículo 82 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro (04) de mayo del presente año, que a la letra señala:

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. Alterar la información solicitada;

(...)

En tal sentido, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro (04) de mayo y 181 cuarto párrafo de la Ley de la materia en vigor, este Instituto precisa que [REDACTED] cita en sus motivos de inconformidad las fracciones I y II del artículo 82 de la entonces Ley de la materia relativo a las causas de responsabilidad administrativa, porque desea que se sancione al **SUJETO OBLIGADO**, por lo que al respecto, cabe advertir que se tomarán en consideración los motivos de inconformidad expresados por el señor [REDACTED] y con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil diecisésis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Gobierno", se girará oficio al Contralor Interno de este Instituto a fin de que determine lo conducente.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración la modalidad elegida en el formato de solicitud de información y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en donde en forma explícita acepta contar con la información requerida, es dable ordenar vía SAIMEX el título profesional, cedula profesional o documento donde conste el nivel académico de los regidores que integran el **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda**, administración 2015-2018.

II. De la versión pública.

Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto el documento en que conste el nivel académico, el título y/o cédulas profesionales de cada uno de los regidores en caso de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, que se entreguen, deberán ser en entregado en su caso en versión pública.

No se soslaya que a partir de la reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, abrogó la anterior Ley que se aplicaba para la

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

substanciación de los Recurso de Revisión que se promovieran ante este Instituto, por lo cual la numeración del articulado cambio notoriamente así mismo se observan nuevas disposiciones que deberán observar los Sujetos Obligados.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 6 de mayo de dos mil dieciséis establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Robustece lo anteriormente expuesto los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** acordados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince (15) de abril de dos mil dieciséis, que a la letra disponen:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido*

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida,

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan...

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ruiz Castañeda

actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, hacer entrega en versión pública vía SAIMEX de los documentos en donde conste el nivel académico, la cédula profesional y/o el título profesional de cada uno de los regidores del ayuntamiento.

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta procedente el presente recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se ORDENA entregue en su caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

a) Título profesional, cedula profesional o documento donde conste el nivel académico de los regidores que integran el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, administración 2015-2018.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(RÚBRICA)

AUSENCIA JUSTIFICADA

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01478/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de junio de dos mil dieciséis, emitida en
el recurso de revisión 01478/INFOEM/IP/RR/2016.